



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 15 de enero del 2021
TIPO DE AUDITORÍA : De Cumplimiento
ENTIDAD AUDITADA : EMPRESA PORTUARIA NACIONAL
(EPN)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI- 611-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : Ninguna

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de junio del año dos mil veintiuno. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

A la Empresa Portuaria Nacional (EPN), se le practicó auditoría de cumplimiento a la administración de ingresos y egresos de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC), por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, y para tal efecto el auditor interno de la entidad auditada, emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, con referencia **EM-005-001-21**. Cita el precitado informe que la labor de la auditoría, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador se les notificó el inicio de la auditoría a los servidores públicos de la Empresa Portuaria Nacional, vinculados con el alcance la auditoría, siendo éstos los señores: **Virgilio Romel Silva Munguía**, presidente ejecutivo; **Antonio Salvador Santos Montoya**, gerente portuario; **Carlos Adán Rueda Vallejo**, director administrativo financiero; **María Verónica Castillo**, jefe de personal; **Maribel del Socorro Quintana Cano**, contadora general; **Alfredo José Rodríguez Sáenz**, responsable de la Subunidad de Adquisiciones; **Esterlin Mariela Sequeira Pérez**, responsable de presupuesto y estadísticas e **Izaida Robleto**, cajera general. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada. Así mismo, se les dieron a conocer los resultados preliminares en fecha trece de enero del año dos mil veintiuno, a los



servidores públicos relacionados con las operaciones, referente a los hallazgos de control interno, quienes expresaron sus comentarios los que quedaron asentados en Acta y considerados en el informe de auditoría.

RELACIÓN DE HECHO:

Refiere el informe que los objetivos específicos de la labor de auditoría, consistieron en: **1)** Evaluar la efectividad del control interno implementado para la administración de los ingresos y egresos. **2)** Comprobar si los ingresos, están íntegramente registrados, valuados adecuadamente y depositados totalmente en las cuentas bancarias correspondientes, de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC). **3)** Determinar si los egresos están debidamente registrados, clasificados, soportados, autorizados y corresponden a las actividades propias de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC). **4)** Determinar el cumplimiento de la autoridad aplicable; y **5)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. Que una vez cumplidos los objetivos de la labor de auditoría, los resultados conclusivos son: **1)** El control interno implementado para la administración de los ingresos y egresos, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, fue satisfactorio; excepto por los hallazgos de control interno siguientes: **a)** Funciones incompatibles del director administrativo financiero; **b)** En las solicitudes de compra de bienes y servicios, no se especifica la partida presupuestaria, careciendo además de una apropiada justificación técnica; y **c)** Expedientes administrativos de contratación menor, se encuentran con información incompleta. **2)** Los ingresos recibidos, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, fueron íntegramente registrados, éstos fueron valuados adecuadamente y depositados en las cuentas bancarias, las que son propiedad de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC). **3)** Los egresos realizados durante el período auditado, se encontraron íntegramente registrados, clasificados, soportados, autorizados y corresponden a las actividades propias de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC); y **4)** Los ingresos y egresos de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, cumplieron en todos los aspectos significativos, con las leyes, normas y regulaciones aplicables.



CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5) establece como atribución a esta entidad fiscalizadora evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica dispone que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponde. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública, y conforme el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica que establece como facultad de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso, el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, cumple con los presupuestos, requisitos y procedimientos que establece tanto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República como las Normas de Auditoría Gubernamental, y en vista que los resultados de la auditoría concluyen con tres hallazgos de control interno, se ordena a la máxima autoridad de la Empresa Portuaria Nacional, el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones de auditoría, contenidas en el informe de autos, conforme el artículo 103, numeral 2) de la ya mencionada ley orgánica, ya que constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se les establecerá un plazo razonable para su implementación de sesenta (60) días, y una vez vencido el mismo, deberá informar a este Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad



al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12) y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Admitir el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, con referencia **EM-005-001-21**, emitido por el auditor interno de la **Empresa Portuaria Nacional (EPN)**, derivado de la revisión a la administración de ingresos y egresos de la Administración Portuaria Regional Lacustre Cocibolca (APRLC), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos de la Empresa Portuaria Nacional, siendo éstos los señores: **Virgilio Romel Silva Munguía**, presidente ejecutivo; **Antonio Salvador Santos Montoya**, gerente portuario; **Carlos Adán Rueda Vallejo**, director administrativo financiero; **María Verónica Castillo**, jefe de personal; **Maribel del Socorro Quintana Cano**, contadora general; **Alfredo José Rodríguez Sáenz**, responsable de la Sub Unidad de Adquisiciones; **Esterlín Mariela Sequeira Pérez**, responsable de presupuesto y estadísticas e **Izaida Robleto**, cajera general.

TERCERO: Remitir la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la Empresa Portuaria Nacional para que implemente las recomendaciones derivadas de los hallazgos de control interno en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación y una vez vencido el mismo, se deberá informar a este órgano superior de control. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se



procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos treinta y seis (1236) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LARJ
M/López